

6

ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
gocio de Baylen.



Por el Licenciado Vejarano, abogado.
Año. M. D. XCHIII.

ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
gocio de Baylen.



Por el Licenciado Vejarano, abogado.
Año. M. D. XCLIII.

I E S V S.



NEL pleyto que trata don Pedro Ponce de Leon cõ el Duque de Arcos, y los demas pretendientes, y opositores al mayorazgo de Baylen, presupuesto el hecho, la determinacion deste pleyto pende de vna question y duda de derecho, que es, si los hijos de los hereges condenados por este delito, siendo los tales hijos Catolicos, son capaces de sucesion, o no? Porque si lo son, don Pedro, sin duda ni contradiccion es el llamado a la sucesion deste mayorazgo, por muerte del Conde don Rodrigo Ponce de Leon su primo, ultimo poseedor, conforme a la escritura de trasciacion en este pleyto presentada, en cuya virtud se pretéte esta sucesion, por ser como es nieto legitimo del Conde don Rodrigo, q por la dicha trasciacion hecha cõ el Duque de Arcos, abuelo del q litiga, huuo la dicha villa de Bayle para si y para sus decedientes legitimos por via de mayorazgo: el qual dexò por hijo mayor y sucessor al Conde dñ Manuel, cuya sucesion legitima se acabò en el Conde dñ Rodrigo ultimo poseedor, y por segundo a dñ Juan Ponce de Leon, cuyo hijo mayor legitimo es el dicho dñ Pedro. Y siendo (como es) el llamado conforme a la dicha escritura de trasciacion, està claro q en el se traspasio la posesion de los bienes del dicho mayorazgo, por muerte

O 4 del

del dicho Códice dō Rodríguez y ltimo poseedor, cōforme a la ley. 7. tit. 4. part. 5. y la ley. 45. de Toro, quæ hodie est. 1. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Y que así se deue declarar y determinar en su fauor, reuocando la sentencia de vista contra el pronunciada. Y para que la justicia de don Pedro mejor se entienda, y como es capaz desta sucession, sin q aya cosa q se lo impida, se fundaran y prouaran en esta alegacion de derecho quattro Articulos o puntos principales.

¶ El primero, que por ser esta succession deferida por el dicho contrato de trāsaccion, es cosa cierta, y sin duda q los hijos de los que cometan crimen lœsæ Maiestatis diuinæ, vel humanæ, son capaces de semejante sucession.

¶ El segundo, que aunque esta sucession se juzgue como deferida por testamento y vltima disposicion, los hijos Catolicos de padres hereges son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato, a cualesquier ascendientes y parientes Catholicos, y de conseguir cualesquier herencias, mandas, legados, y fideicomissoes, que en cualesquier testamentos, o vltimas voluntades, de cualesquier sus ascendientes, pariētes, o estraños les fueren dexados, y en efecto que los hijos Catholicos de los hereges y condenados pór tales, tienen libre testamenti factioñ, nō so lolum in actiua, sed in passiua significatione, y assi don Pedro es capaz de sucession, sin que le obste el delito de su padre.

¶ El tercero, que no obsta ni impide esta sucessió ser los bienes de que se trata, prohibidos enagenar, y sujetos a vinculo, fideicomisso, y mayorazgo perpetuo.

¶ El quarto y vltimo, quæ tampoco obsta, que los bienes tengan juridicion, ni aunq tengan titulo de Conde, Marques, o Duque, o Baron, ni otro qualquier titulo.

PRI-

PRIMVS ARTICVLVS.

Vanto a este primer articulo, cosa es cierta y sin duda, que la transaccion en cuya virtud se pretende soy esta sucession, es contrato: puesto que sea innombrada, como lo notan Bart. Iaf. & alij. in. I. 1. §. 1. ff. de pact. & in. I. 2. ff. de iure iūran. Alexand. & alij moderni in. I. cum proponas. C. de pactis. Bart. in. I. siue apud acta. nu. 20. C. de transact. & ibi alij scribentes. Y siendo como es cōtrato la trāsacciō, y deferida y pretēdida por ella esta sucesion, tambien es cosa cierta y sin duda, que indistintamente los hijos de los que cometan y son cōdenados por el delito lœsæ Maiestatis, diuinæ, vel humanæ, sin cōtradiciō, son capaces de adquirir por cōtrato, y conseguir lo q. en virtud de algū cōtrato se les defiere sin q les obste el delito de sus padres, y sin q en esto aya auido ni pueda auer causa de dudar, ni Doctor q dude desta verdad, y la tiene expressamēte Ancharrá. in. c. felicis. nu. 5. de poenis. li. 6. Paul. Paris. cōs. 69. n. 171. lib. 3. Ant. Peregr. de iure fisci. lib. 3. c. 9. nu. 11. Tiber. Decian. in suo tract. rerum criminalium. c. 41. nu. 21. li. 7. Y procede y ha lugar esto en tanto, q si el mismo padre auia hecho algun contrato, en que estipuló y adquirió algo para si y a sus hijos, non vt hæreditibus, sed vt filijs, esto no se confisca, sino que sucede en ello el hijo Catolico, o el hijo del traydor, & firmat expresse alijs in id citatis Henricus Bohic in. c. vergentis. nu. 6. de hæreticis. Greg. Lop. qui in maioratu loquitur, in. I. 2. tit. 2. part. 7. gloff. mandas.

Esto no lo contradizien los abogados contrarios, pero replican, que esta villa de Baylen era del mayorazgo Arcos, que por su testamento instituyó y fundó dō Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, por el qual testamento

O 5 pre-

pretendia esta successión el Conde don Rodrigo transigente, abuelo de don Pedro: y que pues que se le dio esta villa que era del dicho mayorazgo por la dicha transacción, que no la consiguió por este nuevo título, sino por virtud del título antiguo del testamento: argum. text. in si profundo. C. de transactionib. Y q. se ha de juzgar como sucesor por el testamento y primera institución del dicho Mayorazgo: argum. tex. in. 1. controv. ff. de tráfact.

A esto le responde y satisface lo primero. En quanto a la ley si pro fundo: Que aquella disposición procede y ha lugar, quando la cosa, o cosas sobre que se litiga, quedan por la transacción en poder, del q. antes las poseya, que a este tal no se le da título por la transacción; sino se queda con el título por dónde antes poseya: pero no procede ni ha lugar, quando al que no poseya se le da por la transacción lo que pedia, o algo dello, que este tal por el título de la transacción adquiere y posee lo que se le da, ita in eadem. I. si profundo declarant, & tenient Bart. S. licet. Alexand. Ias. & communiter omnes, Balb. qui testatur de communi, de prescriptionibus. 3. part. principal. quæst. 5. Alexand. consil. 2. 4. ponderatissim. colum. f. libr. 5. Corne. cōs. 16. viso. primo themate libr. 2. Menchac. qui etiam testatur de communi, libr. 2. controuer. illust. c. 67. num. 2. probat istam communem sententiam text. expensis, in l. ex causa. C. de transactionib. cuius verba sunt: *Ex causa transactionis habentes iustam causam possessionis, vnuca pere possunt, vbi glo. verb. habētes, dicit, ex traditione, nō retentione.* Y aun ay caso, en que tambié alq. retiene se le da nuevo título por la transacción. De manera q. esta oposición no procede ni ha lugar respeto de la villa de Baylen, que se dio y entregó al Conde don Rodrigo, el qual la adquirió y tuvo por este título para si, y para sus sucesores, y por este título y contrato de tráfacto se ha de juzgar la posesión y sucesión.

A la ley controv. ff. de transactionib. que prueba, q. quando el heredero escrito, y el legítimo contienden sobre la herencia, y por transacción la dividen, pueden los acreedores del difunto conuirlos proporcionalmente a ambos, según la porción hereditaria, con que cada uno quedó, y dexado a parte, q. aquel es caso especial, se responde con la glossa Bart. y comun de los Doctores allí, que aquella ley procede y ha lugar, quando la division se hace entre el escrito y el legítimo por quotas hereditarias, y no quando el escrito se queda con toda la universidad de la herencia, y da alguna cosa al otro: y assi aunq. fuese así, q. el Conde don Rodrigo pretendiese la sucesión por el testamento del Conde don Juan, no se puede oponer la disposición de la ley controv. ff., entonces se pudiera oponer quando se hubiera dividido el dicho mayorazgo por quotas entre el dicho Conde dñ. Rodrigo, y el Duque de Arcos, y no siendo sí de tal, sino q. el Duque se quedó con el mayorazgo, y dio una villa de 1. y veinte mil ducados al q. lo pidió para ell y para sus descendientes, esto se possee y tuvo por el contrato de transacción, y por él se ha de juzgar esta sucesión.

Otras cosas se oponen en quanto a esto, q. porq. miran a la calidad de los bienes, no ay para q. tratar aqui dellas, pues la respuesta resulta de lo q. se ha de resolver y decir en el tercero y quarto articulo desta alegación de derecho.

S. E. C. V. N. D. V. S. A. R. T. I. C. V. L. V. S.

Quanto al segundo articulo, en q. se pretende, que los hijos Católicos de los herejes tienen libre testamento faciendo in passiva significatione, y assi son herederos

extestamento y ab intestato de sus ascendientes y parentes Catolicos, y puede conseguir qualquier herencias, legados, o fideicomisso, que por qualquier testamentos y ultimas voluntades de qualquier personas les fueren dexadas, co que quedará fundado y prouado, q hora esta sucession se juzgue como deferida por cōtrato, hora como deferida por ultima voluntad, ó abi intestato, es capaz della don Pedro. Es ta cierta esta conclusion que en este articulo se pretende fundar y prouar, q es de maravilla que aya hóbres de entendimiento y letras q dudē della, y la quieran poner en difficultad. Y para que mejor se entienda con quanta razon se dice esto, se prouara a ser indubitable esta conclusion, por derecho, por razon, por autoridad, y juntamente se mostrará prouará faltar todo esto para dezir y tener la contraria.

Quanto a lo primero, esta conclusion se prueua por derecho, considerando que no ay ley de derecho civil, ni del Reyno, ni de derecho Canónico que haga a los hijos Catolicos de los hereges intestables in actua, nec passiva significatione, ni incapaces, ni inhabiles para suceder, y esta es regla cierta y textual en esta materia, q qualquier persona q no se halla por ley prohibida, puede ser instituydo por heredero, quam probat expressè tex. in. l. 2. tit. 3. par. 6. ibi: *E brenemente dezimos, que todo home a quien non es defendido por las leyes de este nuestro libro, quier sea libre, o siervo, puede ser establecido por heredero de otro.* Et hanc regulā constituit Azo. in sua summa, in tit. de hereditib. instituend. numero. 25. Y como no aya ley, ni canon que disponga, que los hijos Catolicos de los hereges sean intestables in passiva significatione, siguese que tienen para si la regla de derecho, para poder ser herederos. Y tambiē es regla, que aquellas personas q puedē ser instituydos por herede-

herederos se les pueden dexar legados, y fideicomisso, y son capaces dellos, y lo prueua el texto in. §. legari. insti-tuta de legatis. l. 2. ff. de legat. 1.

Lo segudo, se prueua si esta verdad indubitable, considerado todo lo que por derecho Civil, Canónico, y del Reyno, està dispuesto en quanto a las penas, en que por este delito son castigados los hereges, y los hijos dellos, que tratando y cosiderado esto desde su principio, hallaremos ser verdad evidente que los hijos Catolicos de los padres hereges no estan inhabilitados de suceder por testamento y ab intestato a sus ascendientes y transuerales Catolicos, ni de suceder por testamento a qualquier estranos, si cosideramos el derecho antiguo de los Digestos, no hallaremos en ellos cosa concerniente a esta materia, solo se podria dezir, que este delito como sacrilegio, o casi auia de ser castigado de iure illo co las penas del sacrilegio, y se puede prouar esto ex. l. 1. C. de de crimen sacrilegij: cuius verba sunt, *Qui diuinæ legis sanctitatem aut nesciendo omittunt, aut negligendo violant, & offendunt sacrilegium committunt.* quæ esset pena sacrilegij habetur, in. l. 1. acrilegij. 1. &. 2. ff. ad legem Iuli. speculatus, & de sacrilegijs, de iure autem Digestorum, los hijos por ningun delito del padre incurrian en pena. l. crimen. ff. de poenis. l. 2. §. in filijs. ff. de Decurionibus, & eorū filijs. l. sancimus. C. de poenis. & in primitiva Ecclesia haeretici solūm diuinæ ultioni relinquebantur, vt aduertit Andr. Alciat. in. l. cunctos populos. versic. diuina primum vindicta. C. de summa Trinitate, & fide Catholica, post verò arbitriaria poena puniebantur Imperatorum constitutio-nibus, quod ex eadem. l. cunctos populos. deducit Alciatus in quantum ibi dicitur: *Post etiam motus animi nostri, quem ex cœlesti arbitrio sum pscrimus, ultione plectendos, quæ*

Otra incófutile, y la tercera comienza, paternorū, no andan insertas en el cuerpo del derecho, pero andan insertas entre las letras Apostolicas pro officio sanctissimæ Inquisitionis, y estan maddadas guardar por algunos summos Pontifices, y finalmente per Bonifacio. VIII. in. c. vbi. Inquisitionis de hereticis li. 6. Y lo q por estas constituciones de Frederico. II. se dispone e introduce de nuevo en perjuicio de los hijos Catolicos de los hereges, contra lo q por leyes mas antiguas estaua hasta alli dispuesto, es lo uno. Que los bienes de los hereges se cofiscā aunq tēgā hijos Catolicos, y asi ya no son los hijos Catolicos herederos de los padres hereges, ex testamēto ni ab intestato, cofiscā mea estas constituciones: pero en lo q toca a q no heredē a otros ascendientes o parientes Catolicos o a extraños, estas constituciones de Frederico no disponen nada. Lo otro q disponen es, q los descendientes de los hereges, y que ad secundā generationē, sean priuados cunctis beneficijs & officijs publicis, & honoribus, esto es lo q hasta oy está dispuesto en esta materia por derecho de los Emperadores, conforme a lo qual está claro, quod de iure ciuili, los hijos Catolicos de los hereges son capaces de suceder, ex testamēto y ab intestato a cualesquier ascēdientes y parientes Catolicos, y de conseguiri cualesquier herencias legados y fideicōmisis por testamento de los extraños. Y se comprueba esto con vna razon inevitable, y es conforme a las leyes que se han referido de los Emperadores que precedieron a Frederico segundo, los hijos Catolicos de los hereges no solo eran capaces de suceder, ex testamento y ab intestato a cualesquier otras personas ascendientes parientes y extraños, pero a sus mismos padres hereges sucedia, y eran herederos ex testamēto y ab intestato, excluso fisco, & exclusis alijs cōsan guineis,

lex fuit Imperatorum Gratiani Valentiniani, & Theodosij. Despues de esto por otras leyes de los Emperadores mas nuevas, como es la ley Manicheos, y la ley Ariani, y ley quicunque. C. de hereticis se fueron introduziendo, y estableciendo penas contra los hereges hasta pena de muerte y infamia y confiscacion de bienes, y hacerlos intestables, y probatur in d. l. Manicheos, ibi: *Quos bonorum etiam publicatione persequimur, ipsos quoque volumus amoueri ab omni liberalitate & successione, quolibet titulo venient, & in l. credentes. & in l. fin. C. de hereticis.* Pero por estas leyes de los Emperadores no se introduxo pena alguna contra los hijos Catolicos de los hereges, & tantum abest, que se haya introducido pena contra los hijos: que antes teniendo hijos, o parientes Catolicos, no se confiscauan los bienes de los hereges, y assi los hijos Catolicos no solo podian suceder, ex testamēto y ab intestato a los otros sus ascendientes y parientes Catolicos, pero a sus mismos padres y parientes hereges les sucedian, ex testamēto y ab intestato excluso fisco, hoc probatur in d. l. Manicheos, ibi: *Sed neque filios heredes eis existere, aut addire, permittimus, nisi a paterna prauitate discesserint.* l. cognominus eodem tit. authent. idem de Nestorianis. C. eodem, & in authent. vt cum de appellatione cognoscitur. §. generalem, collatione. 8. Hasta el tiempo destos derechos bien claro esta, que los hijos Catolicos de los padres hereges tenian testamēti faccio, impassiua significatione, pues no solamente podia suceder a otros parientes o extraños, pero a sus mismos padres hereges sucedia, ex testamēto, y ab intestato excluso fisco. Despues desto sobreunieron ynas constituciones de Frederico. II. que vna dellas q es el authent. Gazaros. C. de hereticis, andan insertas en el derecho comun, y otras tres q comienzan la vna, *commisi nobis*, y la otra

guineis, vt probatur in. I. Manicheos, & in. I. cognouis-
mus, & in authen. idem de Nestorianis. C. de hæreticis, y
por el delito del padre hasta q' sobreuinieró las constitu-
ciones de Federico que se han referido, no incurrian en
pena alguna, y no solo eran capaces de qualesquier he-
rencia, pero tambien de qualesquier honras, beneficios
y dignidades, porque esta era regla general que por el de-
lito del padre no era pugnido el hrjo, vt in. I. crimen. ff. de
poenit. & in. I. & in filijs. ff. de Decurionibus, & eorū filijs.
Lo que deste derecho antiguo se halla alterado por las
constituciones de Federico, es solamente en quanto a
privar los de la herencia de sus padres, porque se confis-
can los bienes a los padres hereges, y de oficios y benefi-
cios y honras, en lo demás que por estas constituciones no
se halla alterado, claro está que quedamos a la disposi-
cion del derecho, quod ante dictas constituciones. Frede-
rici secundi vigebat & probatur in. I. Sancimus. versic.
quod enim. C. de testamentis, & in. I. præcipimus. C. de ap-
pellatio. in fine, ibi: *Quidquid autem hac lege specialiter non
videtur expressum: id veterum legum constitutionumq;
regulis omnes relictum intelligant, cum alijs concordan-
tibus utroque adductis per gloss.*

De derecho Denonico tambien es sin duda, que mien-
tras no hubo determinacion en contrario, se guardauan
las disposiciones que auia de derecho ciuil, por ser esto
derecho, que en lo que no ay determinacion de derecho
Canonico, se guarde lo que ay de derecho ciuil, vt in. c. I.
de noui operis nuntiatione, ybi glo. & DD. y hasta en tié-
po de Innocencio. 3. que fue auctor del cap. vergentis. de
Hæreticis. & sedit in sede Petri ab anno. 1198. vsque ad
annum. 1216. no se hallará disposicion de derecho Ca-
nico q' priue a los hijos Catolicos de los hereges, no solo
de

de otras herecias, pero ni dela de su padre herege, & Inno-
cencio. III. dispuso esto de nuevo por el d. cap. vergentis.
como lo dispuso Federico. II. q' coméço a imperar des-
de el año de 1212. y solo lo que estaua prohibido, era ins-
tituir a los parientes hereges, vt in cap. si quis Episco pus:
& in c. in eos. de hæretic. A esto añadio Bonifacio. VIII.
in c. cum secundum leges. de hæret. lib. 6: que esta confis-
cacion de bienes que se haze contra los hereges, sea ipso
iure. Alexandro III. y Innocencio III. y Bonifacio VIII.
aprouaron las constituciones de Federico. II. en quanto
a hazer incapazes a los hijos de los hereges, de oficios, y
beneficios, vt habetur in cap. quicunq; §. hæretici. & in c.
statutum. el. 2: & in cap. vt inquisitionis. de hæret. lib. 6. y
aun Bonifacio. VIII. in d. c. statutum. el. 2 §. hoc sanè, limi-
tó este rigor, para que solamente se entienda, en quanto
a hijos y nietos, por linea masculina, y por la femenina
no mas que a los hijos.

Esto es todo lo que por derecho Canonico esta hasta
oy dispuesto en esta materia, y segun ello, tambien es cier-
to, que por derecho Canonico no ay introduzida incapa-
cidad en los hijos Catolicos de los hereges, para no po-
der ser herederos ex testamento, y ab intestato de sus af-
filiados y parientes, ni tampoco respeto de los estran-
ños: y para la determinacion deste pleito no ay otra co-
stitucion Canonica a que se deua atender. Y dexado a par-
te que la Extrauagante de Paulo. III. cõtra Henrico Rey
de Inglaterra, y sus sequaces, y cõtra los hijos de los, no
dispone en esto cosa contraria a lo que esta dicho hasta
aqui, quando lo dispusiera, no importara nada. Porq' pre-
supuesto que como por ella parece, habla con Henrico, y
sus sequaces, no puede alegarse como ley, o canon gene-
ral, para la determinacion deste pleito, ni de otro ningu-

prohibidos de ser herederos de otros, pero a sus mismos padres hereges les eran herederos ex testamento, y ab intestato. Porque los bienes de los tales hereges no se confiscauan, sino en defecto de no tener los tales hereges hijos, ni parientes Catolicos, y assieran herederos de los mismos hereges sus hijos Catolicos, y en defecto de hijos Catolicos, sus parientes Catolicos, vt habetur in l. 7. tit. 7. p. 6. vers. mas si el padre fuese herege, & in l. 2. tit. 26 part. 7. ibi: *Otro si decimos, que los bienes de los que son condenados por hereges, o mueren conocidamente en la creencia de la heregia, deuen ser de sus hijos o decedientes de los, & in l. 3. eodē. tit. & par.* Demanera que las leyes de Partida se conformaron en esto con la l. cognouimus. y cō el auth. idē de Nestor. C. de hæret. y aunq Gregor. Lop. in d. l. 7. tit. 7. p. 6. gl. Catholicos, dize, q̄ illis legibus Partitarū, non obstantibus, se ha de guardar el derecho Canonico, en quanto a la confiscaciō de los bienes, y assi oy se guarda. Porq̄ es instrucción dada a los Inquisidores, y porq̄ por la l. 1. tit. 3. lib. 8. recop. oy esta dispuesto, q̄ todos los bienes de los hereges se cófisquen, y seā para la camara de su Magestad: pero por las leyes del Ordinamiento antiguo, q̄ fueron de don Enri-
co el III. y don Alonsō el XI. que son l. 4. tit. 4. & l. 4. tit. final. lib. 8. Ordin. antiq. no se confiscaua por el delito de la heregia, mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad quedaua para los hijos o parientes, y el confiscarse todos fue adición del Rey don Felipe nuestro señor en aquella ley. l. tit. 3. lib. 8. recop. los señores Reyes Catolicos, el año de 1501. conformandose con el derecho Canonico y con las constituciones de Frederico segundo, priuaron a los hijos Catolicos de los hereges de todos oficios publicos, y reales, y de otros, vt habetur in l. 3. & 4. titul. 3. libro. 8. Recopilationis. Segun esto, ni por derecho ci-
uill, ni por derecho canonico, ni por derecho del Reyno,

no semejante, solo procede y ha lugar en Henrico y sus sequaces, y los hijos de los, con quien habla, & probatur in capit. 1. de iuramen. calumn. ibi: *Quia vero illud constitutionis edictum, vbi clerici iurari prohibentur, à Martiano de Constantinopolitani clericis promulgatum fuisse videtur, idcirco ad alios non creditur pertinere, per quem tex. dixit Ioann. Antoni. de Nigris, in Extravagan. vñica. de vita & honestate clericorum. num. 446. quod illa Extravagans est localis, & in regno Siciliæ tantum seruanda, quia de clericis Regni Siciliæ loquitur: y si esto es assi verdad en aquella Extravagante, que está inserta in corpore iuris communis, quanto con mas razon lo sera en esta Extravagante de Paulo. III. que no lo esta; y para que los Canones de los sumos Pontifices se guarden por leyes generales en todos los negocios, han de ser los tales Canones generales y no particulares, o locales, como es el de que se trata, glos. verb. canonum. in cap. 1. de constitut. & ibi Dec. nu. 8. Beroius num. 47. & alij Canonistæ, Legistæ etiam in l. leges vt generales. C. de legib. vbi Baldus numer. 1. dicit, quod Extravagantes, & especiales cōcessiones non faciunt ius generale. Y de la propia manera se responde a qualquier otra Extravagante de otro qualquier sumo Pontifice, si alguna ay que parezca a proposito deste pleito, porque como no sea disposicion general, hecha por toda la Christiandad, no importara para alterar lo q̄ esta dicho, que en su caso disponga otra cosa.*

*De iure nostri Regni solum inuenitur prohibitus hæres institui ipse hæreticus, vt habetur in l. 1. 6. tit. 6. de las herencias, lib. 3. for. legū, & in l. 4. tit. 3. par. 6. ibi: *Otro si decimos, que el que es juzgado por herege, no puede ser establecido por heredero de otro.* En quanto a los hijos Catolicos de los hereges, no solo por nuestras leyes del Reyno no estan prohibi-*

los hijos Catolicos de los hereges no estan inhabilitados de suceder ex testamento, y ab intestato a qualesquier otros sus ascendientes y parientes Catolicos, ni menos de conseguir qualesquier herencias, legados, y fideicomissoes de qualesquier parientes o estraños: antes por todos estos derechos, Canonico, y ciuil, y del Reyno, se prueua tener testamenti faccion in passiuā significatione. Porquesi por las leyes, Manicheos, y cognouimus, y Authent. idē. de Nestorianis, y por el derecho Canonico antiguo, y por nuestras leyes de Partida, que se han referido, no solamente eran capaces de suceder a los otros parientes o estraños, pero a sus mismos padres hereges sucedian ex testamento y ab intestato, excluso fisco, y por las leyes mas nuevas de derecho ciuil, canonico, y del Reyno, no está alterado esto, mas de en quanto a los bienes del padre, por q se confiscan, ni esta induzida inhabilidad contra ellos, mas querer respeto de oficios y beneficios: euidentia es, que en lo demas el derecho antiguo se queda en su virid obseruancia, y que son capaces de qualesquier herencias, legados, y fideicomissoes, que qualesquier ascendientes, parientes, o estraños les dexaren.

Comprueuase, y manifiestase claramente estaverdad, excluyendo el argumento y motivo de los que sin atender a las leyes y derechos, con la consideracion que se deue, han querido, o quieren dezir lo contrario, que es argumentado de lo q in crimine lœsæ maiestatis humanæ, estta dispuesto por la l. quisquis. C. ad legem Iul. maiest. in. §. filij. vbi filij committentium crimen lœsæ maiestatis humanæ, a materna, & auita successione omnium etiæ grossorum habentur alieni, & extestamentis extraneorū nihil capiunt, & infamia eos comitatur: cui legi concordat l. 2. tit. 2. par. 7. y hazen el argumento, que pues en este cri-

men

men que es menor, son los hijos de los que lo cometen inhabilitados de suceder a sus ascendientes, parientes, y estraños, que ha de ser lo propio en el crimen dela heregia, pues es mayor, no aduirtiendo, que en materia penal no procede ni vale este argumento, vt per Didac. Couat. lib. 2. variar. c. 8. nu. 4. col. 3. illius numeri, Villadieg. in tracta. de hæret. quæst. 2 3. nu. 2. qui ad elidendam istam argumē rationem allegat tex. in cap. admonere. 3 3. q. 2. ybi maior pena imponitur occidenti vxorem, quam occidenti matrem, cum tam en grauiss delictum sit occidere matrem, quam vxorem. Y no aduirtiendo lo q mas es, que Frederico segundo en sus constituciones, y Innocencio III. en el cap. vergentis. de hæret. para introducir de nuevo, y hazer las constituciones que hicieron, por las quales induxeron de nuevo confiscacion de los bienes del herege; etiam filij catholicis existentibus, y priuar a los tales hijos catolicos, de honras, de oficios, y beneficios, se mouieron a hazer estas nuevas leyes y disposiciones, por estar lo proprio dispuesto contra los hijos de los traydores, sino se huuiieran hecho leyes ni canones que dispusieran esto, nadie se atreuviera estender en quanto a ello las penas puestas por la ley quisquis, contra los hijos de los traydores a los hijos de los hereges, y auiendo sido, para q fuessen penados en esto necessaria autoridad y disposicion de legisladores, quieren los inventores desta opinion tan contraria razon usurpar la autoridad de legisladores, y hazer una nueva ley, q no hicieron Frederico, ni ninguno de los Pontifices, ni ninguno de nuestros Reyes de Espana, que diga, que los hijos catolicos de los hereges son incapaces de sucession, como lo son los hijos de los traydores: y no aduirtiendo finalmente, que hazer esta extensiō de vnos a otros, es contra las mismas leyes, y contra la intencion

y voluntad de los que las hicieron, porq Archadio y Honorio Emperadores, que comenzaron a imperar anno sa-
lutis nostræ. 393. fueron autores de la l. quisquis. C. ad le-
gem. Iuliam maiestat. y ellos mismos lo fueron de la ley
Manichæos. C. de hæreti. y dispusieron en ella, que los hi-
jos catolicos heredassen a sus padres hereges : y Anasta-
sio que comenzó a imperar año de. 494. muchos años des-
pues de Archadio y Honorio, fue autor de la l. cognoui-
mus, que dexa a los hijos catolicos, por herederos de sus
padres hereges, y Iustiniano que comenzó a imperar año
de. 528. mas de ciéto y treinta años despues de Archadio
y Honorio, fue autor del auth. idem de Nestorianis. C. de
hæret. quæ sumitur ex authen. vt cū de appellatione cog-
noscitur. que tā bien dexa la herencia de los padres here-
ges a los hijos catolicos, y no solo a los hijos q son catoli-
cos al tiempo de la muerte del padre, sino a los q son en-
tōces hereges, como despues se conuertan: y hasta Inno-
cencio. III. q entró en la silla de san Pedro año de. 1198.
y Erederico. II. q comenzó a imperar año de. 1212. no a-
uia ocasion de poner en duda, ni en disputa cosa semejan-
te; porq hasta entonces, como esta dicho, los hijos catoli-
cos de los hereges en ninguna pena incurrian por el deli-
to de sus padres, y aun despues desto por nras mismas le-
yes de Partida, cuya recopilacion comenzó el Rey don
Fernando el. III. y la acabo el Rey don Alfonso el. X. su hi-
jo, que el padre comenzó a reynar año de. 1215. y el hijo
año de. 1252. esta dispuesto que los hijos de los traydo-
res son incapaces de sucession, por la l. 2. titulo. 1. parte
7. que en esto se conforma con la disposicion de la ley
quisquis. C. ad leg. Iul. maiest. y en los hijos catolicos de
los hereges, esta dispuesto lo contrario, en tanto q los de-
xan por herederos, ex testamēto y ab intestato de sus pro-
pios

pios padres hereges in l. 7. tit. 7. par. 6. & in l. 2. & 3. tit. 2. 6.
p. 7. Y siendo esto, como es, así, claro esta, que estender
la disposicion de la l. quisquis, q habla en los hijos de los
traydores, a los hijos catolicos de los hereges, es contra
las leyes y legisladores q se han alegado, q todas ellas, y
ellos resisten a esta extensión. Y con esto queda prouado
por derecho, y por razon, q los hijos catolicos de los he-
rejes tienen testamenti factio[n] in passiuā significatione,
y son capaces de suceder, ex testamento, y ab intestato, y
prouado que la opinion contraria, es contra razon y co-
tra derecho. Resta en este articulo, tratar de lo vltimo, q
es autoridad de Doctores: y aunque esta se pudiera cojus
titulo escusar, pues de lo que esta dicho resulta por de-
recho, y por razon, ser indubitable esta conclusion, por
cúpula con todo vendremos a referir los Autores q tienen
expressamente esta verdad, y a escluir los q se alegan en
contrario, de que constara ser esta conclusion no menos
comun que verdadera, y que de los Autores que en con-
trario se alegan, no se deue hazer caso.

Istam sententiam in primis tenet Jacob. Butricar. in l. 1.
C. de hæredib. instit. Bald. in l. Gallus §. quidam redit. n. 10.
ad fin. ff. de liber. & posth. Alex. conf. 74. circa primū,
numer. 1. versic. sic & filius hæreticus. lib. 3. Ias. in l. hæ-
reditas numer. 8. C. de his quibus vt indignis ¶ Et his au-
thoribus in id citatis, Segura in . 1. cohæredi. §. cum si-
lix. ff. de vulgar. & pupil. colum. 28. secundum antiquam
impressionem, & secundum nouam, numer. 73. ybi ita ait:
Tertio, facit illud, quod singulariter dicit Jacobus Butricar. in: l.
1. C. de hæredibus instituend. ubi tenet notabiliter, quod filius pro-
ditoris in crimen laſa maiestatis, non solum non succedat pa-
tri proditori, verum etiam auo, vel alijs ascendentibus, ex linea
materna, vel paterna, nec etiam extrancis. l. quisquis. C. ad
leg.

legem Iuliam maiestat. tamen filij haereticorum, posito quo d' patri haeretico non succedant, ex eo quod bona eius patris confiscatur; dicitis iuribus: nihilominus tamen possunt succedere alijs; scilicet, anno catholicu, vel matri catholica, vel alijs quibuscumque catholica personis: quod est notandum pro temporibus nostris.

Eandem sententiam tenet Bart. in d.l. Gallus. §. quid si. in nu. 2. de liber. & posth. idem Bart. cons. 118. Oducius col. 1. vers. præterea ego video, quod si filius est haereticus & infidelis, non nocet nepoti, quin succedat auofideli. Guido Pap. cons. 74. nu. 1. & cons. 176. nu. 3. Anton. Gomez lib. 3. var. c. 2. nu. 13. vers. tamen filij Gomez Arias in l. 4. Taur. nu. 94. quem refert & sequitur Didac. Perez in addition. ad Segur. in d. nu. 73. Idem Segur. in l. 3. § fin. ff. de liber. & posth. pag. 9. col. 3. vers. præterea filius haereticus. secundum antiquam impressionem, & secundum nouam. nu. 139. Cassan. in consuet. Burgund. rubr. 3. §. 5. nu. 69. refert & sequitur Simanc. de Cathol. institution. tit. 29. nu. 19. ibi: Sic etiam pater haereticus non nocet filio Catholicu in successione cui paterni. Joan. Cephal. cons. 103. nu. 18. idem cō fil. 670. per tot. maximē num. 9. & 10. lib. 5. Y todos los Autores que se alegaran en el tercero Articulo, para provar, que los hijos Catolicos de los hereges son capaces de suceder en qualesquier vinculos, mayorazgos, y fidei, comisos, que por no repetirlos dos veces no se refieren aqui.

De los Autores que en contrario se alegan, el primero es, Cynus in d.l. quisquis. nu. 6. C. ad legem Iul. maiest. Y este bien entendido, no tiene esta opinion, porque se ha de aduertir, que en el numer. 5. y question. 5. propone una duda, y es, quādo esta instituydo por heredero el traydor, o sus hijos, que son incapazes, a quien pertenece la tal herencia, al fisco, o a los herederos ab intestato del difunto?

y resuelue,

y resuelue, que a los venientes ab intestato: y como en el numer. 6. propone otra sexta question, dice es. Sexto queritur circa hoc, y trum si idem in filiis haereticorum, etia Orthodoxis, y concluye, que si, con lo qual parece q quiere concluir, que tambien quando son instituydos por herederos los hijos Catolicos de algun herege, la herencia pertenece a los venientes ab intestato: y es error hazer esta question sexta continuativa de la quinta, porque no es sino question principal sobre la misma ley en quanto a publicarse, y confiscarse los bienes del padre en perjuicio del hijo, como se confiscan los del traydor: y esto està claro, porque refiere a Rofredo, y a Ricardo por la parte negativa, y lo que estos tuvieron, fue, que los bienes del padre herege no se confiscauan en perjuicio de los hijos catolicos, como el mismo Cino refiere in authen. Gazaros. C. de haeret. y a lo allidicho se refiere el mismo Cino in d. quæst. 6. Y assi por esto, como porque la constituciō de Frederico, que alega, solo priua a los hijos catolicos de la herencia y sucession de los padres hereges, esta claro, que el no trato ni dixo lo que de contrario se alega, y que Cino no trate y proponga in d. nu. 6. la question, vtrū bona patris haereticis sint confiscanda in præiudiciū filiorū catholicorum, lo entienden assi Ancharr. in c. felicis. de pœnis. lib. 6. nu. 3. vers. yndicimo nota. & Joan. de Annan. in c. vergentis. nu. 17. de haeret. y alli tambien Ancharr. nu. fin.

El segundo Autor es Ancharran. cap. statutum. el. 2. numer. 2. de haeretic. libr. 6. Y este como se refiera a Cino in dict. l. quisquis, y el mismo en los dos lugares que arriba quedan referidos, lo aya entendido de diferente manera, que parece entenderlo in dict. cap. statutum. el. 2. no parece que se deua hazer caso del, como vario en entendera Cino.

El tercero autor que allega la parte contraria, es Angelio in l. 1. c. de hereditibus instituend. Del qual, aunque se colige en el numero. 4. ibi: *Si institutus spiritus qui non est capax, filius hereticus; filius damnatus criminis Matie statim, non appetitur via fisco, sed venientibus ab intestato, quia non sunt capaces, non autem auferunt eis ut indignis, como no trate la question de proposito, sino otra, y lo que dice del hijo del herege, sea incidente, y en efecto se refiere a Iacobo Butricano, y a Cyno alli, de los cuales el Cyno no habla palabra en el hijo del herege, y el Iacobo Butricario tiene q̄ es capaz, no se puede hazer mucho caso del para esto.*

El quarto autor que se alega para esto es, Corneo in in eadē. l. 1. c. de hereditib. instituen. el qual in. 4. col. nu. 4. dice estas palabras. *Quid autem in filiis hereticorum? dicit hic Angelus, quod quia nullo modo capiunt, fiscus non auferit, de quo etiam vide Innocen. in. x. 2. extra codex, ubi Petrus de Ancharran. q. Imola querunt de relictis factis heretico. Y assi pretendé allegar con Corneo estos que el refiere, lo qual es error manifiesto, porque en el c. 1. de testamēt. que es el lugar dō de Corneo refiere a Innocēcio, Ancharran. & Imola, el Innocēcio no trata palabra desto, y Ancharrano è Imola solo tratan del mismo herege instituendo, y el Corneo tampoco les refiere para lo del hijo:*

El quinto autor que se alega, es Henrico Bohicin cap. vergentis. de hereticis, y este no dice palabra desto para q̄ se alega, y antes es autor en fauor de la primera opinio, porq̄ en el nume. 6. dice, que todo aquello que pertenece a los hijos, en quanto hijos, sin ser necesario ser herederos de sus padres, lo consiguen y han, y no lo pierden por el delito del padre.

El sexto autor que se alega, es Antonio Peregrino de iure fisci lib. 3. cap. 10. Y este no se puede alegar por esta opinion

opinion, porque lo que el dice es, quod filii & nepotes ha-
reticorum, sunt incapaces officij, & beneficij, & quod An-
gelus & Corneus dixerunt eos absolute esse incapaces.
De manera, que lo que el afirma, es, que son incapaces de
oficios y beneficios: lo demás dice, que lo dixerón Ange-
lo y Corneo, pero el no afirma ni sigue esto que dixerón
Angelo y Corneo.

El septimo Autor q̄ se alega por esta opinion, es Zan-
chino in tract. de heret. c. 28. nu. 2. Y este no lo funda, fo-
lo va con el error de estender la l. quisquis. C. ad leg. Iuli
maiest. a los hijos de los hereges.

El octavo Autor es Tiberio Déciano lib. 5. rer. crimin. cap. 45. num. 12. Y este de mas de yr con el propio. error,
escruvio con tan poca aduertencia y consideracion en es-
to, que el mismo en el propio lugar, nu. 3. dice, que son in-
capaces de las herencias de los estranos, alegado a Cino,
y Ancarrano, y luego limitation. 8. dice, que el hijo del he-
rege es capaz de suceder a su abuelo catolico. Alega a
Bart. in locis supra citatis, y a Guido Pap. consil. 176. y el
mismo luego en el numero. 12. tiene con Zanchin. que es
incapaz de suceder a sus cosanguineos y estranos. Dema-
nera que notoriamente se contradize: y si se quiere decir
que en la limitacion. 8. le haze capaz de suceder al abue-
lo, y en los otros dos lugares incapaz, respeto de los pa-
rientes y estranos, pregunto. yo, por donde haze el esta
distincion de la herēcia del abuelo a la de los otros: pues
la ley quisquis, de donde ellos argumentan, tan incapaz
haze al hijo del tray dor de la herencia del abuelo, como
de los parientes y estranos: de que se conoce bien q̄ una
poca atencion y consideraciō tratose desto, y si su error ha
de ser de consideracion.

En esta sucesion se sucede al Conde don Rodrigo
abuelo

y fideicomisos lo sera, aunque los bienes se dexen vinculados, y prohibidos enagenar, y grauados con fideicomiso perpetuo y successivo, en fauor de muchos, o de uno de la familia, que aya de poseer siépre los bienes: y el ser llamado uno o muchos de yn mismo grado, no altera la orden de successió: facit que, quia primogenia nihil aliud sunt, quam fideicomissa perpetuo familiae relictæ, in quibus proximus quisquæ ex familia succedere debet. Nisi quod in maioratibus non succédunt omnes eiusdem gradus simul, prout in fideicomisso, sed unus tantum, ideoque Hispana primogenia, tanquam fideicomissa censenda arbitratur Palac. Rub. in repet. c. per vestras, de donation. inter vir. & vxor. §. 44. num. 3. Didac. Couat. lib. 1. variar. cap. 15. nu. 14. Franc. Sarmien. lib. 3. selec. & interpretat. cap. 4. num. 5. ad fin. & alij nostrates, quos refeit, & sequitur Molina libr. 1. de Hispanor. primogenijs, cap. 1. numer. 7.

Pruéuese lo segundo esto, porque si atendemos a las leyes del Código, y a las leyes de Partida, los hijos Católicos de los hereges, como queda aduertido, sucedian extamento, y ab intestato, no solo a los otros sus parientes y ascendientes Católicos, pero a sus mismos padres hereges, en cuya sucesión se anteponían y preferían a los otros parientes Católicos, y al fisco; porque el primer lugar en la sucesión era de los hijos Católicos, y el segundo de los parientes Católicos: y el tercero del fisco, vt in 1. cognovimus. C. de hæretic. & in l. 2. tit. 2. 6. par. 7. Esto se halla alterado en parte por las constituciones de Federico. II. vt in authen. Gazaros. C. de hæret. y de Innocencio. III. & in cap. vergentis. eod. tit. y por la l. 1. tit. 3. lib. 8. Recop. Y en lo que se halla alterado, es, en que los bienes del herege se confiscan, y assila sucesión del herege se quita

abuelo de don Pedro, porque en los mayorazgos y fideicomisos al disponente o instituidor se sucede, vt per Doctores in l. cohæredi. §. cum filiæ. ff. de vulga. & pupil. Molin. lib. 2. c. 4. nu. 6. & lib. 3. c. 9. nu. 9.

El ultimo Autor que se alega, es Mier. de maior. 2. par. quæst. 4. illat. 2. y este va con el mismo error, y sin aduertir a la diferencia q' ay de hijos de heréges a hijos de traydores, y assi por derecho, por razón, y por autoridad, es conclusion certissima, que el hijo católico del herege es capaz de sucesión.

Tertius Articulus.

QVANTO Al tercero Artículo, siendo verdad co mo queda prouado, que los hijos católicos de los hereges tienen testamenti factio in passiva significacione, y assi son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato, claro esta, que no puede alterar este derecho, ser los bienes, en que se trata de suceder, vinculados y sujetos a fideicomisso perpetuo, y mayorazgo: y se prueva lo primero, porque es regla de derecho, que el que es capaz de ser heredero instituido, lo es tambien de qualquier legados y fideicomisos. §. legari. insti. de leg. l. 2. ff. de legat. 1. Y aunque el derecho comun no trató en particular de lo que toca a mayorazgos, pero si de fideicomisos successivos en fauor de la familia, de bienes prohibidos enagenar, vt in l. peto. §. fratre. de legat. 2. & in authetica de restitutione fideicomissi. collatio. 9. & in l. filius familias. §. diui. el. 2. ff. de legat. 1. Doctores in l. qui Romæ. §. cohæredi. ff. de verborum obligation. & in l. pater filium. §. fundum Titianum. ff. de lega. 3. Y claro esta que el que es capaz de ser instituido, y de conseguir legados, y fidei-

quita al hijo y al pariente, y se da al fisco: en esto en que se halla alterado el derecho antiguo, en quanto a los bienes y sucesion del herege, no favorecieron las leyes al pariente y desfavorecieron al hijo, sino que en periu y zio del uno y del otro confiscan los bienes del herege: si ay cosas q no vienen ni pueden venir en la confiscacion, claro esta que la sucesion de las ha de quedar al derecho antiguo, porque en quanto a esas no se halla mudada la orden de sucesion: si esta mudada por el authen. Gazaros. y c. ver gentis. & similia iura, no las pueden auer, ni heredar hijos ni parientes, porq se confiscan: y sino lo esta, pues no esta dada nueua ordē de sucesiō, en quāto a los tales bienes y derechos, sucederse tiene como se sucedia antiguamente en los bienes del herege, q primero sucedia el hijo Catolico, y a falta del hijo Catolico, el pariente Catolico. Esta razon se confirma de lo q resuelven la glo. y los DD. in 1. i. C. de bon. libert. maximē Paul. Castr. donde tratando de concordar aquel tex. y la l. 3. ff. de interd. & releg. con la l. eorū. ff. ad. leg. Iul. maiest. y con la l. iura. ff. de iure patron. considera, q en los libertos los patrones tienen derechos, que son transitorios a estranos hæredes, vt sunt operæ obsequiales consistentes in non faciendo ius reuocandi in seruitute propter ingratitudinē, ius eligendi operas fabriles, aut artificiales impositas: quædam vero, quæ non transeunt nisi ad liberos, vt operæ obsequiales consistentes in faciendo, vel opera officialis concernens personā, ius almentorū, ius succedendi ab intestato, vel contra tabulas, vt in l. liberti, libertæq.; C. de oper. libert. Y si el padre que tiene algunos libertos, comete delito, porq que incurra confiscacion de bienes, dizen que el fisco confisca entre ellos aquellos derechos de los libertos, q son transitorios ad extraneū hæredē: los otros derechos delos

de los libertos, que no træse un hisi in liberos, no los pue de confiscar, ni confisca el fisco, quia habetur loco extra nei hæredis: la duda es, si los tales derechos q no vienē en la confiscacion, si passarā a los hijos del tal delinquente y la distincion es, si el delito cometido por el padre, haze intestable al hijo in passiuā significatione, vt quia cōmisit crimen læsa maiestatis, iux. l. quisquis. C. ad legē. Iul. maiestat. en este caso no sucede en los tales derechos el hijo: pero si el delito cometido por el padre, por el qual incurrio en cōfiscaciō de bienes, no haze intestables a los hijos, sucede en los tales derechos: y así en nō caso, pues como queda prouado, el delito de la heregia no haze intestables a los hijos Catolicos: y si este derecho no pudo venir, ni vino en la confiscacion de bienes q se haze contra los hereges, claro esta que sucedé en el los hijos, y no los parientes.

Desta razon resulta con evidencia, q todos los textos q prueban, y los autores que tienen, que los bienes vinculados, sujetos a restituciō, prohibidos enagenar, o de mayorazgo, non confiscantur propter crimen læsa maiestatis, y el hæresis, se puedē alegar en fauor de los hijos Catolicos de los hereges, porque si los tales bienes no se confisan, siédo como queda prouado, el hijo catolico capaz de suceder, claro està, q sucedera en el mayorazgo y bienes vinculados, y sujetos a restitucion, y fideicómissio, y prohibidos enagenar, el tal hijo, quando llegue el dia de su llamamiento, y assi podemos alegar en fauor de los tales hijos la l. imperator. & ibi Bar. ff. de fideicómis. liber. & alia, quæ in id citat Hieronym. Gigas in tract. de crimi læsa maiestatis, in tit. de pœnis. quæst. 3. Antonius Gabriel libr. 7. commun. opinion. tit. de criminalib. conclu. 24. Franc. Sarm. Episc. Gienen. selectarum interpret. lib.

3. cap. 4. Molin. lib. 4. de Hispan. primog. cap. fin. & Antonius Gomez in l. 40. Taur. nu. 90. Y aunque Simancas de Catholic. instit. tit. 9. nu. 252. cum seqq. se alegue, para provar, que se confiscan por estos delictos, y lo entiendo por el tiempo de la vida del delinquente, conforme a la ley Statius Florius. §. Cornelio Felici. ff. de iur. sisc. y se deve entender assi, por lo que en otras partes resuelve, y si se entiende de otra manera, esta contra ella verdad, y la comun, y constat ex praefato Francis. Sarmien. & ex alijs supra citatis, & ex traditis per modernos, praecepit per Ioanem Bologn. in l. filius familias. §. diui. el. 2. nu. 84. cum sequentib. de leg. 1. vbi nu. 86. dat cautelā ad hoc, quod neque etiam pro vita delinquentis possint bona confiscari, si testator dicat: In instituto filium, & prohibeo bona alienari, & volo, quod sit dominus, donec ipse perseveret in servitio Regis nostri: si autē efficiatur rebellis, veldelinquat, in continentia priuetur dictis bonis, & perueniant ad alios de familia; y de qualquier manera que esto se entienda, estamos en caso, en que quādō el padre de don Pedro de Linquio, no se pudo confiscar por su delito en ninguna manera esto de que se trata, porque solo tenia la sustucion para suceder en defeto de los descendientes del Conde dō Manuel su hermano, & futura substitution nullo modo nequē nullo casu potest venire in confiscactionem: tex. & ibi Bald. notat in l. ex facto. §. fin. ff. de vulgar. & pupil. Angel. Aretin. de malefic. verb. & eius bona publicamus. ver sic. & nota. quod facta dicta publicatione.

Y presupuestā la dicha capacidad de suceder, q̄ no se puede negar a los hijos Catolicos de los hereges, por razón ni por derecho, no les obsta la l. 2. ti. 16. par. 2. in quam in regno loquēs dicit: *Seyendo home para ello*, pues hombre es para ello el catolico, capaz de sucession, aunq̄ hijo de he-

rege, y lo q̄ mas es, quicquid sit in Regno & alijs Régalibus dignitatibus, in quibus est pars ratio, posito quod ab earum successione excludantur inutiles, & inhabiles, non sicut in alijs maioribus, quia ad eorum successione nem omnes admittuntur, qui non inueniuntur expressè prohibiti, vt aduertit Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. part. 2. glo. *Seyendo home para ello*, verific. aduerte etiam, quod licet in successione Regni.

Et in specie, quod filii hæreticorum admittantur ad successionem majoratus, & quorumcunque honorū alienari prohibitorum in fauorem familiæ, resoluti & probati Philippus Probus in additionibus ad Ioan. Monachum in cap. cùm secundūm leges. num. 3. de hæreticis lib. 6. & Ioann. Cephal. consil. 670. per totum maximē: num. 9. & 10. lib. 5. Simancas de Catholicis institutio. tit. 9. num. 94. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 91. Molina lib. 4. cap. 11. num. 52. Y esta verdad se comprueba de lo que en el siguiente articulo se ha de decir.

QVARTVS ARTICVLVS.

En este quarto y ultimo articulo, en que se pretende y ha de prouar, q̄ los hijos Catolicos de los hereges, propuesto q̄de son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato a sus ascendientes y parientes Catolicos, y de conseguir qualquier herencias, legados, y fideicomisso, de parientes, o estraños, y de suceder en qualquier bienes vinculados prohibidos enagenar, y de mayorazgo, mo ya queda bastante mente prouado, no les obste ser los bienes en que han de suceder, jurisdicionales, ni aunq̄ tengan dignidad de Baron, Conde, o Duque, o Marques: aunque bien considerado este negocio, y las reglas de

Q. dere-

derecho, es ilacion delo que queda prouado, pues siendo capaces de suceder, no puede alterar ni impedir la sucesion que tengan los bienes esta calidad anexa. Para mayor seguridad y comprobacion de la justicia de don Pedro, se prouara y fundara esto en particular. Y antes que venga a fundarlo, se aduierte vna cosa en el hecho, que aunque por lo que se ha de dezir y prouar no erancessaria, pero es conuiente, para si acaso alguno pusiere duda, sin embargo de lo que se dira y prouara por lo que toca al titulo de Conde. Y es que esta villa de Baylen, y bienes que pon la transaccion hecha entre el Duque de Arcos, y el Conde don Rodrigo se pretenden, no tienen dignidad ni titulo de Conde: porque el Conde don Rodrigo transigente, y el Conde don Manuel su padre, antes que tuviessen, ni se dijese a don Rodrigo la dicha villa de Baylen, sellauan y nombrauan Condes, en razion de la pretencion que tenian al mayorazgo y Condado de Arcos, que este era el titulo que tuvo primero la casa de Arcos, y nunca jamas la villa de Baylen tuvo titulo de Condado. Y aunque fuese el mayorazgo de Arcos, no porque la villa de Arcos tuviesse titulo de Condado lo tenian las demás villas, solo el titulo estaua en la de Arcos, vt constat ex traditis per Mo. Ilin. lib. 1. cap. 1. numer. 28. post Raynerium, Martinum, Laudensem, Socinum, & alias quos ipse referit, ni el autor dando los Reyes titulo de Conde de Arcos al señor y poseedor de Arcos, Marchena, Rota, Baylen, y las demás villas, alteró la naturaleza de los bienes, vt per eūdē in d. c. 11. nu. 26. cum seqq; & alias quos ipse citat. Y así en la transaccion q se hizo entre el Duque de Arcos, y el Conde don Rodrigo abuelo de dō Pedro, no se dio por ella titulo de Conde de Baylen a dō Rodrigo, solamente se le dio

la

124
la villa de Baylēcō sus vassallos, pechos y derechos, y juriacion, y mas veinte mil ducados: y llamarse dō Rodrigo Conde, es porq antes se llamaua, e intitulaua el Cōde don Rodrigo, como tambien se lo llamaua el Conde don Manuel su padre, q nūca tuuo a Baylen, ni otra villa del dicho mayorazgo, y los sucesores despues aca, aunq hā cotinuado llamarte Cōdes, no cōsta ni parece por q razó se lo ayā llamado, ni ay titulo de Condado para la dicha villa de Baylē, y assi si el titulo de Cōde puede hazer alguna dificultad, no la ay, ni causa porq la haga, pues no el tiene la villa de Baylen, y aūque lo tuuiera, no la deue haze, como luego se dira y prouara.

Y comenzando este articulo vltimo, por lo que es autoridad de Doctores, aunq contra la orden q en los articulos precedentes se ha llevado, porq parece q conuene assi en esto Greg. Lop. in. 1. 2. tit. 2. part. 6. gloss. mandas, propone la question, no en el hijo Catlico del herege, sino en el hijo del traydor, & post plura verba quæ effundit, concludit dicens: *Quod videtur, quod non succedat filius proditoris, cum sit annexa dignitas, seu iurisdictio.* Et hoc indistincte, siue maioratus veniat ex contractu, siue ex ultima voluntate. Las razones que mouieró a Gregorio Lopez à tener esto, son dos. La vna, y que mira a solo el mayorazgo hecho por ultima voluntad, es ser los hijos de los traydores incapaces de suceder ex testamento, iuxta I. quisquis. C. ad legem Iul. Maiestatis, & l. 2. tit. 2. part. 7. Y con esta junta otra, q es ser infames los tales hijos, conforme a las mismas leyes, y por esta seguda deuio de morirse á resoluer que indistinctamente, ora el mayorazgo proueniat ex contractu, ora ex ultima voluntate, si habet dignitatem, seu iurisdictionem annexam, non succedant filii proditoris, y assi pues Greg. Lopez no habla en los

Q 2 his

hijos de los hereges, sino en los hijos de los traydores, sin razon le alegan los abogados cōtrarios cōtra don Pedro D. Ludouicus Molina lib. 4. capit. 11. nume. 50. inueue la misma question indistincta y generalmente, asī en los hijos de los hereges, como en los hijos de los traydores, y auiendo referido ya à Gregorio Lopez in loco proximē citato, concluye que los vnos y los otros son capaces desta sucesion, y lo prueua num. 51. cum sequentib. donde en el numero. 54. intelligit hoc procedere, etiamsi bona majoratus habeant dignitatem, & iurisdictionem annexam, quia cum veniat in consequentiam successionis, etiamsi infames sint, eius sunt capaces: quod comprobat ex his quæ dixerat libr. 1. cap. 13. quo loco num. 7. cum sequentib. eam tractat questionem. Vtrū infames siue infamia iuris, siue facti, sint capaces successionis maioratus & concludit, quod sic, etiamsi maioratus habeat dignitatem annexam. Bien es verdad, que lib. 4. cap. 11. num. 54. en la question que mouio alli, de los hijos de los traydores, y de los hereges, auiendo resuelto lo que ya queda dicho, añadio, y dixo sobre esto: *Quod cum casus accident, deliberandum erit: durum namq. videtur, quod filius heretici, qui non potest officium publicum, nec etiam mercatoris, vel conductoris, vel similia officia exercere, possit Ducatum, vel Marchionatum, vel vassallos, & iurisdictionem ex successione obtinere.* Pero dize mas en el versiculo siguiente, y nu. 55. quod vt cumque sit, illud apud se exploratissimum est, filium natum ante crimen læsa maiestatis, vel heres, à paréte cōmissum, à successione non excludi: y aunque parece q̄ ha bla in maioratu absq; regia facultate instituto, aquello es por la duda con que yua, si el mayorazgo hecho cō facultad real, se confisca, o no, por estos delitos de que trata adelante numero. 63. cum sequentibus: y en nuestro caso ces-

socessa esta duda, porque este mayorazgo no auia entrado en la persona del padre de don Pedro, y assi en ninguna manera pudo auer confiscacion, y es caso extra omnē dubitationem: segun esto dos cosas resultan ex dictis per præfatum D. Ludouicum de Molina. La vna, que aunque al principio generale indistinctamente resoluio, assi respeto de hijos de traydores, como de hijos de hereges, que suceden en mayorazgos, con juridicion, y dignidad anexa, luego lo dexa en duda, por la dificultad que le hizo el ser incapaces de oficios publicos: pero respeto de los hijos nacidos antes del delito, dice ser caso certissimo y sin duda para el, que suceden en estos mayorazgos: y aqui entraua el examen della question, si las penas establecidas por derecho y leyes del Reyno, contra los hijos de los traydores y hereges, comprehendeno o no a los hijos nacidos antes del delito: de la qual yo no trataré aqui por dos razones. La vna, porque esta latamente tratada en otra alegacion de derecho, dada por don Pedro, en el Artículo segundo della. La otra, porque el examen della yo no le tengo por necesario para la determinacion del articulo presente: y sin embargo de que los comprenda o no, o de que los hijos sean nacidos entes o despues, presupuesto, como queda fundado, que los hijos catolicos de los hereges son capaces de sucesion, lo son tambien, aunque los bienes tengan juridicion y dignidad, pues los vnos y los otros indistintamente son capaces de suceder. Esto se prueua evidentemente en esta manera.

C O M O queda prouado en los articulos precedentes, los hijos catolicos de los hereges absoluta, e indistintamente son capaces de suceder en cualesquier bienes; que por contrato se les desfierā; iuxta formam l. quoties.

libr. 6. & in 1. 3. & 4. titul. 3. libr. 8. recopilat. Y esta razon de dudar se excluye, con que esta infamia no causa incapacidad de suceder, y el estar y no prohibido por razó de infamia, o de otra razon, de tener oficios publicos y reales, y de conseguir beneficios, honras, y dignidades, no le impide la sucesion, y sin embargo de que el no pueda tener los tales oficios, ni exercer la jurisdicion y dignidad, esto no es impedimento para dexar de suceder en los bienes, cuya sucesion le fuere deferida, sin embargo de que tengan juridicion, o dignidad, que el por razon de la infamia, o prohibicion de la ley, no aya de poder exercer por su persona, porque essa impedirle ha el ejercicio, perono la sucesion y acquisition de los bienes, juridicion, y dignidad ita in specie determinat, & declarat Angel. Per cuius nus in l. cum prætor. § non autem. num. 1. in fin. ff. de iudice el Consulto alli: *Non autem omnes iudices dari possunt ab his qui iudices dandi ius habent: quidam enim lege impeditur, ne iudices sint, quidam natura, quidam moribus: natura, ut surdus, mutus, & perpetuo furiosus, & impubes, quia iudicio caret: legem impeditur, qui senatu motus est: moribus foeminae, & serui. Senatu motus, exponit glossa, propter turpitudinem, vel infamiam.* 1. Cassius. ff. de Senatoribus. l. 1. ff. ad legem Iuliam. de vi priuata. l. 2. C. de dignitatibus. libro. 12. Esto que la ley dispone, respeto de los que prohibe ser jueces por razon de la infamia por natura, en razon de la inhabilitad, moribus, por razon del sexo, o esclavitud, declarat Ang. dicens: *Et quod hec litera dicit, tales esse incapaces, intellige, nisi iurisdictionem habeant iure proprietatis, unde furiosi, & alij penitus incapaces succedentes Regi, Comiti, vel Baroni aut Duci, succedunt in iurisdictione, & dignitate, & quia administrare non possunt, administrant per alios.* Approbat, &

C. de donationibus, quæ sub modo. & eorum; quæ traditur in l. qui Romæ. §. Flavius Hermes. ff. de verborum obligationib. per Doctores l. 7. titul. 4. par. 5. como se prouo en el primero Articulo. Y tambien lo son de suceder ab intestato a sus descendientes, y parientes Catolicos, y a ellos, y a los estraños por testamento en qualesquier herencias, legados, y fideicomisos, como queda prouado en el segundo y tercero articulo, siendo los bienes, cuya sucesion se les desfiere, tales, que tengan juridicion, o dignidad annexa, no ay derecho que prueve que por esta razon ay an de perder la sucesion que les es deferida: y aun que esto basta para prouar por ello la justicia de los hijos catolicos, pues dize el Consulto in l. 5. ff. de probation. *Ab ea parte, quæ dicit aduersarium suum ab aliquo iure prohibitum esse specialiter, lege, vel constitutione, id probari oportere.* Para que esto quede sin duda, satisfaremos a la razon de dudar, que tuuo præfatus Doctor Ludovicus de Molina, porque de Gregorio Lopez no ay que tratar, pues solo hablo en hijos de traydores, en que ay diferençete razon de dudar, a lo menos quando la sucesion de los mayoralgos no es deferida por contrato, por ferlos tales hijos de traydores incapaces de suceder ex testamento, y ab intestato a sus descendientes, parientes y estraños: la qual razon no ha lugar, y cessa en los hijos catolicos de los hereges, pues estos, como queda fundado y prouado, son capaces de toda sucesion.

Es pues la razon de dudar en los hijos catolicos de los hereges dezir, que son infames, e incapaces de oficios publicos, y reales, y de beneficios, y dignidades, vt in præal legatis constitutionibus Frederici secundi, & in capite. 2. §. hæretici. & in capit. statutum el segundo. de hæreticis.

sequitur, vbi Raphael Fulgosius ante numeri. i. & Paulus Castrensi numero. 6. & Jacob. de Sancto Georgio in dict. I. cum prætor. siudicem dare. vbi legit. y non autem. nu. 6. versi. Aduertetamen, quia ista litera debet intelligi, quia do iurisdictio conceditur in administratione, de qua doc. Et in meminit ad aliud propositum, & eam sequitur, & communem profitetur Anton. Gomez in l. 45. Taur. nu. 112. ad fin. versicul. sexto. pro hac mea sententia istam eādem sententiam tenet Alexand. in additionib. ad Bart. in l. 2. C. de dignitat. lib. 12. quam legem dicente, quod portæ dignitatum in famibus non patent, limitat Alexan. dicens: Et limita hanc legem non habere locum in dignitate ebuc niente cū hereditate, ad quam in famis aspirare patet; secundum Bald. in l. 1. C. de secund. nupt. Eandem sententiam tenet expresse Lucas de Pena in l. C. de reis postulatis. lib. 10. col. 2. post med. ibi: Et quemadmodum infamis, vel criminis sucessione paterna in alijs bonis, non est propter crimina excluendus, itaneq; à Regni successione repellendus est, & addit inferius, sic questionem istam cum de facto esset in Romana Curia fuisse dislimitam.

Todos estos Autores dizē clara y expressamente, que el infame a quien se le difiere alguna sucession de algun Reyno, Ducado, Marquesado, Condado, o Baronia, sucede en el, y en la jurisdicion, sin que le obste la infamia, ni leyes que prohiben, que los infames no tengan officios de juridicion, ni dignidad, ni seá promovidos a ellos, y hablan en el que es infame, quando se le difiere la sucession: con lo qual se vera, quan inaduertida, y atrevidamente los abogados contrarios afirman, queno ay Doctor que diga, que el infame sucede en la dignidad que de nuevo se le difiere por sucessió, y quā sin proposito gasten tiempo en respôdera vna autoridad de Baldo

de Baldo in l. 1. C. de secund. nuptijs. que entre otras co-
fas alega D. Docto Ludouicus de Molina libr. 1. capit.
x3. numer. 13. ad probandam istam sententiam, quam ip-
se tenet & probat, y de quan flaca rama se ayan asido, pa-
ra querer prouar lo contrario, authoritate cuiusdam Do-
ctoris Burgos de Paz Iunioris nuncupati, qui hanc rem
non recte perpendens contrarium nîus est probare, y gas-
ta tiempo tambien en querer respôdera a la autoridad de
Baldo, no aduirtiendo tampoco como los abogados con-
trarios, que todos los Autores que arriba quedan referi-
dos, tienen esta conclusion expressamente, en la sucesió
que de nuevo se difiere al infame, y la regla de derecho es
a por ella, porque si la infamia no es de calidad que haze
al infame intestable in passiuā significatione, claro está
que sucede el infame, y puede ser heredero de otro, co-
mo queda prouado poderlo ser los hijos catolicos delos
heréges, y es regla general, quod infamis est capax her-
editatis, legati, & fideicomissi. l. in arenam. vbi Bartol.
Baldus, las. & communiter scribentes. C. de inoffic. testa-
ment. & in l. fratres. C. eodem titul. Y si puede conseguir
herencias, legados, y fideicomisos, y por consiguiente
qualesquier mayorazgos, en consecuencia consigue la ju-
ridicion y dignidad, si la ay en la herencia, legado, y fidei
comiso, o mayorazgo, cuya sucessió se le difiere. ¶ Dó-
de se ha de aduertir vna cosa indigna de hombres de le-
tras, con que los Abogados contrarios quieren excluir
esto, que es diciendo, que la dignidad o titulo de Conde,
Duque, o Marques, non venit in consequētiā, porque
puede estar de por si, no aduirtiendo que ay dos maneras
de dignidades, vna que se da como oficio, y solamente en
administracion, y estas no van en consecuencia de la he-
rencia

de per se principaliter, á estas no puede ser promovido el infame, ni tampoco al oficio de juez, Alcalde, gouernador, o Virey, sino fuese que el Rey, o el Principe le proveyesse; sabiendo, que en este caso seria visto dispensar y habilitarlo, vt in l. quidam consulebant. ff. de reiudicat. vbi Banto, & scribentes. En las dignidades, o juridiciones que se han en propiedad, y son transitorias a los herederos, o a los singulares sucesores, en estas dizen los Doctores, que las tales dignidades y juridiciones passan en los incapaces, porque vienen en consecuencia de la herencia, o sucession. Y si en nuestro caso ay titulo de Conde transitorio a los sucesores del mayorazgo de Baylen, aunque el sucessor sea infame, passarle ha el titulo de Conde, porque viene en consecuencia de la sucession, y lo propio la juridicion. Si el titulo de Baylen, o la juridicion fuera en oficio y administracion, y don Pedro pidiera a su Magestad, que se lo diera, opusierafele, que era incapaz de tener dignidad, y oficio de juridicion. Pero esta juridicion, y este titulo de Conde, si le tiene Baylen, no es en oficio, ni en administracion, sino en propiedad: y assi siendo el capaz de herencias, legados, y fideicomisos, y por consiguiente teniendo testamenti factio[n] in passida significatione, es capaz de suceder en qualquier bienes libres, o de mayorazgo, aunque tengan juridicion, o dignidad anexa. Y si el por la prohibicion de las leyes, no pudiere exercer por su persona la juridicion, podra nombrar y elegir quien la exerce, vt per tex. ibi in capit. excommunicamus. el primero de hereticis, dicunt Doctores, quod inhabilitatus ad officia, & beneficia, potest alios eligere, quia non intelligitur inhabilitatus ad hoc. Quod dicunt notabile ad filios, & nepotes catholicos hereticorum, Ioann. Andr. ibi numer. 15. Anton. de Burio

nu.

rencia y sucession, ni passan á los herederos, ni particulares successores, porque son oficios que con la muerte se debueluen al Principe que los da, vt habetur in capi. 1. de feudo. Marchiæ, Comitatus, vel Ducatus, & ibi Bald. Hiernia, Aluarotus, & Affiliæ. & in l. 6. tit. 26. part. 4. Deltos no importa que sean oficios, o dignidades, con gouierno de algunas prouincias, o sin ellas, como son los Condes, de que hablan los titulos. C. de offici. Comitis sacrarum largitionum, & de officio Comitis rerum priuatarum, & de officio Comitis sacri palatiij. Otras dignidades ay que se dan y competen, como en heredamiento y propiedad, como es quando el Rey haze a vno Conde, Duque, o Marques de su villa, o lugar de la tal persona, o quando el da villa, o ciudad a alguna persona, para el y sus sucesores, con titulo de Conde, Duque, o Marques, que entonces la tal dignidad se ha por heredamiento, y es transitoria ad heredes, & sucesores, vt in dict. cap. 1. de feudo. Marchiæ, aduertunt Doctores, & in l. 12. vbi Gregor. Lop. glo. heredamiento. tit. 1. par. 2. Las dignidades que los Principes, y Reyes dan en oficio o administracion, eßas estan de per se, y no vienen en consecuencia de la herencia y sucession, porque no se heredan, venden, ni dona. Las otras, que passan a los herederos o sucesores de los bienes, vienen en consecuencia de la sucession: y lo propio es en la juridicion, servno Corregidor, o Gouernador, o Virrey, Alcalde, o juez, es juridicion, que no se hereda, ni viene en consecuencia de la herencia. Pero quandovno es señor de una villa, o muchas, con juridicion ora sean libres, ora vinculadas, la juridicion destas passara a los herederos, o sucesores, en consecuencia de ser tales herederos o sucesores, y asside las dignidades que se dan por oficio, y estan de per

eum instituat, sin separar los bienes que fueron del padre, itaque non propter qualitatem bonorum, sed quia pater naturalis fuit, qui disposuit, fit ibi separatio bonorum, iuxta communem, à qua nemo discedit. Y la razon de la razon es, vt per Ias. ibi. num. 8. quia prohibitus relinqueret aliquid alicui de bonis suis, videtur etiam prohibitus, ne relinquat per medium personam, & hoc ad excludendam fraudem. Y solo ay diferencia entre los Doctores, si el tal hijo natural, o espurio, erit heres insolidum, de todos los bienes mero iure, o no, en que ay diferentes opiniones.

Et in specie ultra autores supra citatos tenet, & probat Philippus Probus in cap. cum secundum leges de hereticis lib. 6. num. 3. ibi: *Pone Titius testator, reliquit casirū Meum, & posteris eius, utpote filijs, etiam sub conditione, quod non possit per quemquam alienari, sed quod semper remaneret in familia.* Accidit quod Meius declaratus fuit hereticus, et sic sua bona confiscata, vt in textu nostro habetur, qui hoc anno in Lutheranos datus est, in proxim s̄epe, & sepissime queritur, an di Etum Casirū sit confiscatum in prejudicium posteriorum de familiarib; dic quod non. Donde en los numeros siguientes prueva esta conclusion, y que no obstante el delito del padre, suceden los hijos in tali castro: eum refert, & sequitur Simancas de Catholicis institutio. tit. 9. num. 94. vbi ita ait. *Quin etiam, si filio suo rogatus sit hereticus, aliquid restituere, id a fisco restituendum est illi, quia pertinet ad filium, non tanquam ad heredem.* l. vnum ex familia. §. 1. & sequentib; ff de legat. 2. Probus & Ioann. Monachus in cap. cum secundum. de hereticis. lib. 6. Y a Simancas refiere & sigue Cephal. consil. 670. nu. 9. & 10. lib. 5. Y aunque estos dos mas modernos no expressan lo del castro, basta que refieren y siguen a Philippo Probo.

Con

numer. 32. Abbas numer. 5. Marian. Socin. qui hos refert numer. 37. & 38. Cardinalis Zabarella in eodem capit. §. credentes. numer. 2. Felinus numer. 3. versicul. nota. ex. §. credentes. Philippus Francus in cap. 2. § inhibemus. in fin. de hæreticis. libro. 6. Dominicus in eodem capit. §. hæretici. num. 2. versicul. an isti sint priuati electione actiua. Todos estos notan de aquel texto in cap. excommunicatus. que aunq; los hijos de los hereges estan priuados por el cap. 2. de hæret. in sexto, de tener oficios y beneficios, y de ser elegidos a ellos, porque son cosas diferentes, elegir y ser elegidos; y los derechos no les priuan de la elección actiua, sino de la passiua, pueden elegir ellos a otros: y assi aunque nuestras leyes priuan a los hijos de los hereges, de ser juezes, y Alcaldes, pues no les priuan de ser señores de la juridicion en propiedad, y de ser señores de villas y castillos, si vn hijo o nieto de vn herege tuviere, con q; bien podria comprar a quien se la vendiesse, vna villa con juridicion, y adquiriria el señorio della, sin poder se decir, que contrauiene a las leyes: y lo proprio, si se la dexassen por herencia, legado, o fideicomisso, sin que obste la disposicion de la ley, si is qui ex bonis. ff de vulgar. & pupil. porque alli no bafio la calidad de los bienes, para q; se hiziesse separacion de los que fueron del padre del pupilo, y de los que el mismo pupilo aliunde habuit: y la causa fue, como alli notan Bartol. y comunmente los Doctores, ser la sustitucion pupilar disposicion del padre prohibido dexar al hijo natural, ultra vnam vnciam. Y assi Bartol. y Baldo, y comunmente todos en el mismo lugar, concluyen, que los mismos bienes del padre q; estaua prohibido dexar a su hijo natural ultravncia, todos los heredara el hijo natural, o el espurio, ex testamento fratrī si ad legitimā ætatem perueniat, & cum

ad iudicium ordinarium proprietatis; uod exprefse fir-
mat Ruin.conf.87.num.fin.lib.3,& probat ex Bart.in.l.
cum prolatis.de re iud.& Bald.in.l.cum proponas. C. de
reb.credit. qui dicunt, ius dici certum, quando cōstat ex
sola apertura librorum, secus vbi sunt rationes & opinio-
nes hinc inde refert, & sequitur Menoch. de adipiscenda
posse. remedio.4.num.759.versic. quorum opinio. Y assi-
se deuse reuocar la sentencia de vista, y determinar en fa-
uor de don Pedro. Quod fieri speramus, & iustum esse
existimamus; salua Dominationis vestræ censura.

Con lo qual queda bastante mente prouado por dere-
cho y por razon, y autoridad, que los hijos Catolicos
de los hereges son capaces y habiles para adquirir, no
solo por contratos, pero por ultimas voluntades, y que
tienen libre testamenti factio in passiu significatio-
ne, y pueden conseguir cualesquier herencias, legados, y
fideicomisos, y suceder en cualesquier bienes libres, o
de mayorazgo, aunque tengan jurisdicion, y dignidad
de Conde, Duque, o Marques annexa. Y que para de-
cir lo contrario, no ay derecho en que se pueda fundar,
sino es cauillado, y torciendo las determinaciones del, ni
razon que no sea contra la mente de las leyes, y de los
conditores dellas, ni autoridad de Doctor de que se de-
ua hacer caso. Y asi las leyes, las razones, las autorida-
des, estan en fauor de don Pedro, y contra el Duque, y
las demas partes contrarias. Y quando no estuiieran
tan claras, bastara que este negocio estuviere en duda, y
ser el punto de derecho difficultoso, y auer en el dife-
rentes opiniones, para determinarse este pleyto de te-
nuta, y possession, en fauor de don Pedro. Porque aun-
que la excepcion de la incapacidad, sea excepcion que
se admite en semejante en juyzio, contra el que tiene lla-
mamiento, institucion, o sustitucion, vt per Bald. in. l.
fin. num.50.versic.secundo consideret mixta fundamen-
ta. C.de edito diui, per eundem.in rubr.in fin. extra de
de causa possess. & proprietat. Tiraquell. qui alios re-
fert in tractat.le mort. 2. part. declaratione. 1. Esto se
entiende quando el negocio no es dudosso en hecho, o
en derecho: si verò sit quæstio dubia in iure, quia quæstio
iuris dubia æquiparatur quæstioni dubiæ facti, requiren-
ti altiorem indaginem, debet fieri pronuntiatio in fau-
rem instituti, seu vocati, referuando talem quæstionem